

# 1. Disposiciones generales

## CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

DECRETO 190/1993, de 28 de diciembre, por el que se modifica el 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía y se revisan determinadas cuantías.

El tiempo transcurrido desde la vigencia del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, que efectúa por vez primera una regulación propia y completa de las indemnizaciones por razón del servicio en el ámbito de la Comunidad Autónoma, aconseja realizar una actualización y perfeccionamiento de dicho régimen.

En cuanto a las asistencias por la concurrencia a reuniones de órganos colegiados se excluyen del régimen general de indemnizaciones, contemplándose únicamente, con carácter excepcional, para personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía, siempre que dichas órganos hayan sido creados por Ley o por Decreto en los que expresamente se prevea el derecho a dichas asistencias.

Por último, dentro de la contención del gasto público se revisan las cuantías de las dietas y gastos de locomoción en territorio nacional, al mismo tiempo que se actualizan las dietas en el extranjero, al objeto de adecuarlas a la fluctuación de los valores de las monedas extranjeras.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Gobernación y de Economía y Hacienda, oídas las Centrales Sindicales representadas en la mesa general de negociación y en la Comisión de IV convenio colectivo para el personal laboral de la Junta de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 28 de diciembre de 1993,

### DISPONGO

Artículo 1.- Los artículos 2º, 3º, 11º y 39º del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, quedan redactados de la siguiente forma:

#### \*ARTICULO 2º:

- I.- El presente Decreto será de aplicación a:
- Los titulares de cargos nombrados por Decreto.
  - El personal funcionario, eventual e interino, que preste servicios en la Administración de la Junta de Andalucía, sus Organismos e Instituciones, así como al personal estatutario adscrito al Servicio Andaluz de Salud.
  - Las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía, por su participación en Organos Colegiados de la misma, en tribunales de oposiciones y concursos encargados de la selección de personal o de pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades.
  - Al personal de alta dirección de las entidades de Derecho Público a que se refiere el número 1, apartado b) del artículo 6 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Asimismo, será de aplicación al personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía cuando así lo disponga el respectivo convenio colectivo.
- El personal dependiente de otras Administraciones Públicas que, en virtud de convenio, acuerdo con la Administración de origen o norma que lo prevea, preste servicios para la Administración de la Junta de Andalucía, sus Organismos e Instituciones, podrá devengar las dietas y gastos de desplazamiento previstas en la Sección 2ª del Capítulo II, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los créditos presupuestarios asignados al efecto.

#### \*ARTICULO 3º:

- Los supuestos que dan derecho a indemnización son los siguientes:
  - Comisiones de servicio.
  - Desplazamientos dentro del término municipal por razón del servicio.
  - Traslados de residencia.
  - Asistencia a sesiones de tribunales de oposiciones, concurso-oposiciones y concursos.
  - Colaboración con carácter no permanente ni habitual en las actividades de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía responsables de la formación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.
- La realización de los supuestos enumerados en el número anterior dará lugar, según proceda, al abono de las indemnizaciones que a continuación se señalan:
  - Dietas.
  - Gastos de desplazamiento.
  - Gastos de traslado.
  - Asistencias.

#### \*ARTICULO 11º:

- Las personas incluidas en el grupo primero del Anexo I percibirán las dietas a que tengan derecho según las cuantías que se fijan en los Anexos II y III, salvo que opten por ser resarcidas por la cuantía exacta de los gastos realizados.

Dicho régimen será aplicable, asimismo, al personal que forme parte de las delegaciones oficiales presididas por las autoridades citadas en el párrafo anterior, abonándose, en su caso, las dietas del grupo primero de los Anexos II y III.

- El personal comprendido en el grupo segundo del Anexo I del presente Decreto percibirá las dietas a que tenga derecho según las cuantías que se fijan en los Anexos II y III.

Cuando la Comisión no obligue a pernoctar y se tenga derecho a manutención completa se percibirán los gastos realizados, con los límites establecidos en el Anexo II.

**"ARTICULO 39".**

Para la justificación de las indemnizaciones a que se tenga derecho por razón de las comisiones de servicio, incluso si han sido objeto de anticipo, los interesados deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Orden de servicio.
- b) Declaración del itinerario efectivamente realizado, con indicación de los días y horas de salida y llegada.
- c) Certificación del Jefe del Servicio correspondiente, de haberse realizado la comisión encomendada.
- d) Facturas originales de los gastos de alojamiento y / o manutención en los casos en que por dichos conceptos se abone la cuantía exacta de los gastos realizados.
- e) Facturas originales de las cantidades invertidas en gastos de desplazamiento.
- f) En el caso de asistencia a cursos deberá aportarse, además, certificación acreditativa de la asistencia al curso de que se trate".

Artículo 2.- Se incluye en el Decreto 54/1.989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, una Disposición Adicional Sexta, del siguiente tenor literal:

**"DISPOSICION ADICIONAL SEXTA.**

- 1.- Las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía que formen parte de sus órganos colegiados, podrán ser indemnizadas por los gastos efectuados con motivo de su asistencia a las reuniones, mediante el abono del importe equivalente a las dietas y gastos de desplazamiento previstas en el Capítulo II, conforme a las normas contenidas en dicho Capítulo en lo que resulten de aplicación a este supuesto y siempre que concurren los requisitos siguientes:
  - a) Que se trate de órganos colegiados creados por Ley o por Decreto.
  - b) Que en su norma de creación se prevea el derecho a dichas indemnizaciones y haya sido reconocido expresamente el derecho individual de percepción por la Consejería de Economía y Hacienda mediante resolución expresa, previo informe de la Consejería de Gobernación.
  - c) Que se haya producido la concurrencia efectiva del interesado a la reunión del órgano colegiado y que se acredite dicho circunstancia mediante la correspondiente certificación.
  - d) Que no se tenga derecho a percibir dicha indemnización en concepto de gastos de otras administraciones públicas.

Los importes correspondientes a dichas indemnizaciones serán los señalados en el grupo 2º para el personal de la Junta de Andalucía.

2. Excepcionalmente, a las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía, se les podrá abonar asistencias por la concurrencia a las reuniones de los órganos colegiados que hayan sido creados por Ley o Decreto, y en los

que se prevea el derecho a dichas indemnizaciones y por la Consejería de Economía y Hacienda, previo informe de la Consejería de Gobernación, se reconozca expresamente el derecho individual a percibirlos.

La cuantía a percibir con carácter general en este supuesto será la establecida en el Anexo IV.

3. Podrá establecerse que tanto las indemnizaciones por gastos como las asistencias a las reuniones de órganos colegiados, sean percibidas directamente por las Corporaciones, Centrales Sindicales, Agrupaciones Empresariales u otras Asociaciones de colectivos o intereses sociales a que representen, siempre que exista conformidad o petición en tal sentido por parte del representante con derecho a la percepción de las mismas.

**Artículo 3.-**

- 1.- El importe de la indemnización a percibir como gasto de viaje por el uso de vehículo particular queda fijado en 24 pesetas por kilómetro recorrido por el uso de automóvil, y en 9 pesetas por el de motocicletas.
- 2.- Se revisan las cuantías de las indemnizaciones previstas en los anexos II, III y IV del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, estableciéndose los importes que se indican en los anexos del presente Decreto.

Para actualizar las cuantías previstas en este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 20.3 y Disposición Adicional Cuarta, respectivamente, del Decreto 54/1989, de 21 de marzo.

**DISPOSICION ADICIONAL.**

Se faculta a las Consejerías de Gobernación y de Economía y Hacienda para determinar el régimen de aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta a los órganos colegiados actualmente existentes.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

Las indemnizaciones por asistencia a las reuniones de los Organos Colegiados que estén pendientes de celebración, por haber sido convocadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán por la normativa anterior.

Todos los demás supuestos que den derecho a indemnización se regirán por la normativa que corresponda, atendiendo al momento en que se realice el acto de lugar a dicha indemnización.

**DISPOSICION DEROGATORIA.**

Quedan derogados los artículos 30.3, 31 del Decreto 54/1.989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía; el Decreto 165/1991, de 27 de agosto, por el que se modifica el Decreto 54/1989, así como la regla 11.2 de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 14 de febrero de 1.992, por la que se dictan normas sobre confección de nóminas para el personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1.992 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

**DISPOSICION FINAL.**

**ANEXO II**

*El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.*

Sevilla, 28 de diciembre de 1993

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

CONCEPCION GUTIERREZ DEL CASTILLO  
Consejera de la Presidencia

	<i>Alojamiento</i>	<i>Manutención</i>	<i>Dieta Entera</i>	<i>Media Manutención</i>
<b>Grupo 1º</b>	---	---	13.000	3.546
<b>Grupo 2º</b>	7.090	5.167	12.257	2.584

### ANEXO III

#### DIETAS EN TERRITORIO EXTRANJERO (Grupos 1 y 2)

PAIS	Grupo	POR ALOJAMIENTO	POR MANUTENCION	DIETA ENTERA	PAIS	Grupo	POR ALOJAMIENTO	POR MANUTENCION	DIETA ENTERA
ALEMANIA	1	19.000	10.300	29.300	COSTA RICA	1	9.100	7.200	16.300
	2	14.300	9.000	23.300		2	6.900	6.100	13.000
ANDORRA	1	9.100	7.400	16.500	CROACIA	1	10.100	8.000	18.100
	2	6.900	6.300	13.200		2	7.600	6.900	14.500
ANGOLA	1	19.500	11.100	30.600	CUBA	1	7.500	6.400	13.900
	2	14.600	9.900	24.500		2	5.600	5.400	11.000
ARABIA SAUDITA	1	12.000	8.400	20.400	DINAMARCA	1	20.000	10.900	30.900
	2	9.100	7.500	16.600		2	15.000	9.800	24.800
ARGELIA	1	11.800	8.500	20.300	ECUADOR	1	9.000	7.000	16.000
	2	8.900	7.400	16.300		2	6.800	5.900	12.700
ARGENTINA	1	15.500	9.000	24.500	EGIPTO	1	12.800	7.400	20.200
	2	10.100	7.400	17.500		2	9.700	6.500	16.200
AUSTRALIA	1	15.800	9.500	25.300	EL SALVADOR	1	9.200	7.000	16.200
	2	11.900	8.500	20.400		2	6.900	5.900	12.800
AUSTRIA	1	17.000	10.000	27.000	EMIRATOS ARABES	1	16.500	8.800	25.300
	2	12.900	8.900	21.800		2	12.400	7.800	20.200
BANGLADESH	1	13.600	7.200	20.800	ESLOVAQUIA	1	14.800	8.300	23.100
	2	10.200	6.300	16.500		2	11.100	7.200	18.300
BELGICA	1	21.200	10.800	32.000	ESLOVENIA	1	10.100	8.000	18.100
	2	16.000	9.800	25.800		2	7.600	6.900	14.500
BOLIVIA	1	10.000	7.100	17.100	ESTADOS UNIDOS	1	23.300	10.700	34.000
	2	7.500	6.100	13.600		2	17.500	5.600	27.100
BOSNIA-HERZEGOVINA	1	10.100	8.000	18.100	ETIOPIA	1	11.300	7.300	18.600
	2	7.600	6.900	14.500		2	8.500	6.200	14.700
BRASIL	1	12.500	7.600	20.100	FIJIPINAS	1	14.000	7.500	21.500
	2	9.400	6.600	16.000		2	10.600	6.500	17.200
BULGARIA	1	10.400	7.400	17.800	FINLANDIA	1	18.600	11.000	29.600
	2	7.900	6.300	14.200		2	14.000	9.900	23.900
CABO VERDE	1	7.800	6.400	14.200	FRANCIA	1	21.800	11.000	32.800
	2	5.900	5.400	11.300		2	16.400	9.900	26.300
CAMERUN	1	12.200	9.200	21.400	GABON	1	14.000	9.000	23.000
	2	9.200	8.100	17.300		2	10.600	8.000	18.600
CANADA	1	15.300	8.800	24.100	GHANA	1	13.000	7.100	20.100
	2	11.500	7.800	19.300		2	9.800	6.200	16.000
CHILE	1	12.500	8.000	20.500	GRECIA	1	13.500	7.500	21.000
	2	9.500	7.000	16.500		2	10.200	6.500	16.700
CHINA	1	14.000	8.600	22.600	GUATEMALA	1	12.500	6.800	19.300
	2	10.600	7.700	18.300		2	9.400	5.900	15.300
CHIPRE	1	10.300	7.500	17.800	GUINEA ECUATORIAL	1	17.100	9.400	26.500
	2	7.700	6.500	14.200		2	12.800	8.400	21.200
COLOMBIA	1	12.100	7.500	19.600	HAITI	1	8.800	7.300	16.100
	2	9.200	6.500	15.700		2	6.600	6.200	12.800
CONGO	1	13.400	10.300	23.700	HONDURAS	1	9.700	6.800	16.500
	2	10.100	9.000	19.100		2	7.300	5.800	13.100
COREA DEL SUR	1	15.700	10.400	26.100	HONG KONG	1	18.600	9.600	28.200
	2	11.900	9.200	21.100		2	14.000	8.600	22.600
COSTA DE MARFIL	1	12.000	9.300	21.300	HUNGRIA	1	15.000	8.000	23.000
	2	9.000	8.200	17.200		2	11.300	6.900	18.200

### ANEXO III DIETAS EN TERRITORIO EXTRANJERO (Grupos 1 y 2)

PAIS	Grupo	POR ALO- JAMIENTO	POR MANU- TENCION	DIETA ENTERA	PAIS	Grupo	POR ALO- JAMIENTO	POR MANU- TENCION	DIETA ENTERA
INDIA	1	13.500	7.400	20.900	MEJICO	1	11.400	7.500	18.900
	2	10.200	6.400	16.600		2	8.600	6.500	15.100
INDONESIA	1	15.500	8.100	23.600	MONACO	1	20.400	9.900	30.300
	2	11.600	7.100	18.700		2	15.400	8.900	24.300
IRAK	1	12.900	7.400	20.300	MOZAMBIQUE	1	13.100	8.000	21.100
	2	9.800	6.500	16.300		2	9.900	7.100	17.000
IRAN	1	9.800	7.100	16.900	NICARAGUA	1	9.200	7.900	17.100
	2	7.300	6.100	13.400		2	7.000	6.700	13.700
IRLANDA	1	18.200	9.000	27.200	NIGERIA	1	18.000	8.600	26.600
	2	13.700	8.000	21.700		2	13.500	7.800	21.300
ISLANDIA	1	15.000	8.300	23.300	NORUEGA	1	21.600	12.400	34.000
	2	11.300	7.300	18.600		2	16.200	11.100	27.300
ISRAEL	1	12.900	8.800	21.700	NUEVA ZELANDA	1	12.800	7.700	20.500
	2	9.700	7.800	17.500		2	9.600	6.700	16.300
ITALIA	1	21.300	10.500	31.800	PAISES BAJOS	1	22.500	10.800	33.300
	2	16.000	9.500	25.500		2	17.000	9.700	26.700
JAMAICA	1	15.000	8.600	23.600	PANAMA	1	12.600	7.000	19.600
	2	11.300	7.700	19.000		2	9.500	6.100	15.600
JAPON	1	26.000	15.000	41.000	PAQUISTAN	1	11.400	7.200	18.600
	2	19.600	13.400	33.000		2	8.500	6.200	14.700
JORDANIA	1	13.700	8.100	21.800	PARAGUAY	1	8.900	6.400	15.300
	2	10.400	7.100	17.500		2	6.600	5.400	12.000
KENIA	1	11.100	7.500	18.600	PERU	1	9.700	7.000	16.700
	2	8.400	6.600	15.000		2	7.400	6.000	13.400
KUWAIT	1	14.000	8.400	22.400	POLONIA	1	12.500	9.100	21.600
	2	10.600	7.400	18.000		2	10.100	7.100	17.200
LIBANO	1	10.500	6.800	17.300	PORTUGAL	1	14.000	8.500	22.500
	2	7.900	5.800	13.700		2	10.600	7.300	17.900
LIBERIA	1	10.300	8.700	19.000	PUERTO RICO	1	18.200	9.000	27.200
	2	7.700	7.600	15.300		2	13.700	8.100	21.800
LIBIA	1	13.900	10.400	24.300	REINO UNIDO	1	23.500	10.800	34.300
	2	10.500	9.100	19.600		2	17.700	9.800	27.500
LIECHTENSTEIN	1	13.200	9.500	22.700	REP. CHECA	1	14.800	8.300	23.100
	2	9.900	8.400	18.300		2	11.100	7.200	18.300
LUXEMBURGO	1	19.500	10.500	30.000	REP. DOMINICANA	1	12.500	7.000	19.500
	2	14.700	9.300	24.000		2	9.400	6.100	15.500
MACAO	1	17.600	8.300	25.900	RUMANIA	1	12.800	7.400	20.200
	2	13.200	7.400	20.600		2	9.600	6.400	16.000
MADAGASCAR	1	13.500	8.000	21.500	RUSIA	1	18.900	9.900	28.800
	2	10.100	7.000	17.100		2	14.200	8.700	22.900
MALASIA	1	10.000	6.600	16.600	SENEGAL	1	13.200	8.500	21.700
	2	7.800	5.400	13.200		2	9.900	7.500	17.400
MALTA	1	9.000	6.200	15.200	SERBIA-MONTENEGRO	1	10.100	8.000	18.100
	2	6.800	5.200	12.000		2	7.600	6.900	14.500
MARRUECOS	1	11.400	7.600	19.000	SINGAPUR	1	16.600	9.000	25.600
	2	8.600	6.600	15.200		2	12.500	8.000	20.500
MAURITANIA	1	9.600	7.500	17.100	SIRIA	1	16.300	8.700	25.000
	2	7.300	6.500	13.800		2	12.200	7.700	19.900

**ANEXO III**  
**DIETAS EN TERRITORIO EXTRANJERO (Grupos 1 y 2)**

PAIS	Grupo	POR ALOJAMIENTO	POR MANUTENCION	DIETA ENTERA	PAIS	Grupo	POR ALOJAMIENTO	POR MANUTENCION	DIETA ENTERA
SUDAFRICA	1	9.600	6.600	16.200	UGANDA	1	13.700	7.800	21.500
	2	7.300	5.600	12.900		2	10.300	7.000	17.300
SUDAN	1	16.900	9.000	25.900	URUGUAY	1	8.000	6.700	14.700
	2	12.700	8.000	20.700		2	6.000	5.600	11.600
SUECIA	1	24.000	12.400	36.400	VENEZUELA	1	10.200	7.000	17.200
	2	18.100	11.300	29.400		2	7.700	6.000	13.700
SUIZA	1	19.000	11.500	30.500	YEMEN	1	12.200	8.200	20.400
	2	14.300	10.200	24.500		2	9.200	7.200	16.400
TAILANDIA	1	13.500	7.500	21.000	ZAIRE	1	14.800	10.100	24.900
	2	10.100	6.500	16.600		2	11.200	9.000	20.200
TAIWAN	1	16.000	9.000	25.000	ZAMBIA	1	11.900	8.100	20.000
	2	12.000	8.100	20.100		2	9.000	7.100	16.100
TANZANIA	1	9.000	5.800	14.800	ZIMBAWE	1	10.000	7.500	17.500
	2	6.800	4.900	11.700		2	7.600	6.500	14.100
TUNEZ	1	8.400	7.500	15.900	RESTO DEL MUNDO	1	11.200	7.800	19.000
	2	6.400	6.400	12.800		2	8.400	6.800	15.200
TURQUIA	1	12.000	7.500	19.500					
	2	9.100	6.500	15.600					

ANEXO IV

ASISTENCIA POR PARTICIPACION EN ORGANOS COLEGIADOS

15.018 PESETAS

## CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

DECRETO 186/1993, de 21 de diciembre, por el que se aceptan las cesiones gratuitas de terrenos y otros inmuebles realizadas por diversos Ayuntamientos a la Comunidad Autónoma de Andalucía para destinarlos a la promoción pública de viviendas.

La Consejería de Obras Públicas y Transportes ha recibido ofertas de cesiones gratuitas de terrenos, por parte de diversos Ayuntamientos andaluces, a la Comunidad Autónoma de Andalucía, para destinarlos a la construcción de viviendas.

La Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, exige, para las adquisiciones de bienes inmuebles a título lucrativo, la aceptación previa por Decreto del Consejo de Gobierno que, en este caso, deberá ser a propuesta de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, de conformidad con el Decreto del Presidente 130/1986, de 30 de julio, que le atribuye las competencias del Decreto 64/1984, de 27 de marzo.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 21 de diciembre de 1.993,

### DISPONGO:

Artículo único.- Se aceptan las cesiones gratuitas de los bienes inmuebles que se relacionan en el ANEXO, hechas a favor de la Comunidad Autónoma de Andalucía y que tienen como destino la promoción pública de viviendas.

### DISPOSICIONES ADICIONALES:

Primera.- Las cesiones realizadas por los Ayuntamientos a la Consejería de Obras Públicas y Transportes, a la Junta de Andalucía, a la Consejería de Política Territorial o a la Comunidad Autónoma, deben entenderse hechas a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segunda.- Se autoriza al Consejero de Obras Públicas y Transportes, para acordar la reversión de los bienes al Patrimonio de la Entidad cedente, en los casos de incumplimiento de los fines para los que fueron cedidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Tercera.- Se autoriza a los Delegados Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes en Almería, Cádiz y Córdoba, para la comparecencia ante notario a fin de elevar a Escrituras Públicas las aceptaciones de terrenos contenidas en el ANEXO, así como las agrupaciones y segregaciones necesarias, en su caso,

### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Consejería de Obras Públicas y Transportes para dictar las disposiciones y actos que sean necesarios para la ejecución de este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de diciembre de 1993

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

JUAN JOSE LOPEZ MARTOS  
Consejero de Obras Públicas y Transportes

### ANEXO

A continuación se relacionan las parcelas cedidas por los Ayuntamientos, para la construcción de viviendas al amparo de los expedientes indicados.

#### 1. ALMERIA

A) Finca cedida por el Ayuntamiento de Níjar. Isleta del Moro. Expte.: AL-85/130-V

- La finca objeto de cesión es la siguiente:

\*Urbana.- Un solar en la Barriada de la Isleta, Diputación de los Escullos, término de Níjar, que ocupa una

superficie de cinco mil novecientos ochenta y siete metros cuadrados. Linda al Sur y Oeste, Avenida de Herrera de Magina; Norte, campo de fútbol; y Este, calle Curry.

- Inscrita al folio 163, tomo 1.609, libro 361 de Níjar, finca 29.284. Registro de la Propiedad nº 3 de Almería. Se encuentra libre de cargas y gravámenes.

B) Finca cedida por el Ayuntamiento de Adra. Expte.: AL-87/050-V.

- Urbana: Trozo de terreno de naturaleza urbana, sito en el barrio de Buenavista del término municipal de Adra, con una superficie de cuatro mil ciento dieciséis metros y once decímetros cuadrados, que linda: Norte límite del casco urbano; Oeste, calle Zacatín; Sur, edificios existentes, casas nuevas y calle Ancla; y Este, Unidad de Actuación UA-26-A, de Don José Ruiz Osorio; y calles Amaneces y Fuertes.

- Inscrita al folio 143, tomo 1.604, libro 447, finca nº 42.286, inscripción 1ª del Registro de la Propiedad de Berja. Se encuentra libre de cargas y gravámenes.

C) Finca cedida por el Ayuntamiento de Alcolea. Expte.: AL-87/070-V.

- Un solar en el pago Horno de Poya o Fuente de la Iglesia, del término de Alcolea, con una superficie de mil trescientos ochenta y seis metros y noventa y seis decímetros cuadrados. Linda: Norte, Rosenda López Moya y Angel Galafat Garzón; Sur, terrenos del Ayuntamiento y calle Jazmines; Este, Juan Diego Godoy Martínez, el pueblo y terrenos del Ayuntamiento; y Oeste, Rosenda López Moya.

- Inscrita en el Registro de la Propiedad de Canjajar al folio 27, tomo 1.142, libro 46 del Ayuntamiento de Alcolea, finca nº 3.771, inscripción 1ª. Se encuentra libre de cargas y gravámenes.

D) Finca cedida por el Ayuntamiento de Huércal-Overa. Expte.: AL-87/520-V.

- Solar sito en el Barrio del Calvario, del término municipal de Huércal-Overa, de 852,50 m<sup>2</sup> de superficie, que linda: Norte, calle Almanzora, con 34,40 metros y D. Luis Parra Belmonte, con 10 metros; Sur, calle Miño, con 44,10 metros; Este, D. Luis Parra Belmonte, con 12,10 metros y D. Bartolomé Castellanos García, con 10 metros; y Oeste, calle Ancha, con 21,90 metros.

- Inscrita al folio 34, tomo 943, libro 387, finca 41.907, inscripción 1ª Registro Propiedad Huércal-Overa. Se encuentra libre de cargas y gravámenes.

E) Finca cedida por el Ayuntamiento de Almería. C/ Marín. Expte.: AL-90/020-V.

- Solar de una superficie de 291 metros cuadrados, sito entre C/ Marín, Pósito y Solano; cuyos linderos son: Norte, C/ Pósito; Sur, C/ Marín o de su situación; Este o Levante, C/ Solano; Oeste o Poniente, casa propiedad de Don José del Pino Castillo.

- Inscrita en el Registro de la Propiedad nº 1 de Almería, al tomo 1.040, libro 589, folio 195, finca nº 25.735, inscripción 1ª. Se encuentra libre de cargas y gravámenes.

F) Finca cedida por el Ayuntamiento de Almería. Plaza Maravillas. Expte.: AL-90/070-V.

- Solar de una superficie de 2.000 m<sup>2</sup> sito en el Barrio Alto entre las calles Acequeros, Salinas y Plaza Maravillas, cuyos linderos son: Norte: Trasera de las casas de la Plaza Maravillas. Sur: ensanche hoy vía pública de los bloques de viviendas sindicales. Este: en línea quebrada de 50 m. con calle Acequeros, traseras casas calle Pastor y terrenos de la vía pública; Oeste: calle Verdugo Landi.

- Inscrita en el Registro de la Propiedad número uno de Almería al folio 19, tomo 975, libro 550, finca 20.105 inscripción 1ª. Se encuentra libre de cargas y gravámenes.

G) Finca cedida por el Ayuntamiento de Gádor. Expte.: AL-90/110-V.

- Finca trozo de tierra de secano en el Llano de la Santa Cruz, término de Gádor, de sesenta y cuatro áreas, treinta y nueve centiáreas, cincuenta y seis decímetros cuadrados, lindante Norte, vereda que conduce a la cueva de Antonio Mata García y otros; Sur, terrenos montuosos y herederos de Miguel González Canet; Levante, con el camino que va al Marchalillo o Marchalico y terrenos montuosos de dichos herederos; y Poniente, Cueva del referido Antonio Mata y camino viejo que va al marchal del Labrador.

- Inscrita en el Registro de la Propiedad nº 3 de Almería, al folio 27, tomo 1.610, libro 56 de Gádor, finca nº 1.441-N, inscripción 4ª. Se encuentra libre de cargas y gravámenes.